



Constancia Secretarial 1. (24/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (25/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 161
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2023 00093 00

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se constata que, pese a habérseles otorgado el término legal mediante providencia antecedente (A.19), para que la demandada Nadia Costanza Villaquiran Enríquez a través de su apoderado judicial, subsane los defectos de la contestación de la demanda que se señalaron, este no lo hizo; razón por la cual, se tendrá por no contestada la acción judicial.

De esta manera, procede la judicatura a fijar fecha y hora para llevar a cabo las diligencias previstas en los Arts. 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, se estima pertinente aclarar que se programará la audiencia concentrada (inicial e instrucción y juzgamiento) en los términos previstos en el parágrafo del artículo 372, del CGP; por lo tanto, se procede en este mismo acto a realizar el decreto de pruebas que en orden legal se considere pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se establece que la audiencia a programar deberá realizarse de manera virtual a través de videoconferencia; por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, el enlace para acceder a la videoconferencia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no contestada la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por parte de la demandada Nadia Costanza Villaquiran Enríquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- FIJAR para el día 31 de julio de 2024 a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en forma concentrada; al unísono, en ella se evacuaran entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y el interrogatorio obligatorio a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir a la



videoconferencia, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

TERCERO.- Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia:

1.- Solicitadas por la parte demandante:

1.1.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

2.- De oficio:

2.1.- Interrogatorios de las partes:

Se decretan los interrogatorios de las partes, los señores Roiser Sadit Torres Martínez y Nadia Costanza Villaquiran Enríquez.

CUARTO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a la video conferencia que tendrá lugar el 31 de julio del hogaño. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c2f4ca67f063d9ddd82dc86f72cbe25e6bf5e02a1772ddb520211e8d276f4d

Documento generado en 25/04/2024 07:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>